



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN.

Abril 10 de 2023.

05001 41 05 008 2022 01055 00

El señor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA, para conseguir el pago de la suma de **\$10.007.101** conforme el contrato de prestación de servicios que aporta, junto con los correspondientes intereses legales.

Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Con la demanda se acompaña *CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES* suscrito el 11 de diciembre de 2019 entre el señor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA y el señor RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA con C.C. 3.580.140. En el cual se pactó:

*...regido por las siguientes cláusulas: **Primera. Objeto.** El Mandatario en su calidad de abogado se obliga para con **El Mandante** a prestar el servicio de asesoría jurídica y a asumir la defensa de sus derechos e intereses, con respecto a la siguiente reclamación: Trámite D.S saldos y Bono Pensional ante Caja Agraria y Demanda Ordinaria Laboral, igualmente se compromete **El Mandatario** a colocar todo su experiencia, conocimiento y diligencia par el alcance de lo aquí estipulado. **Segunda. Plazo.** Este contrato tendrá como plazo para su ejecución la fecha en la que se firme el presente y hasta la terminación del Proceso Administrativo ante la correspondiente entidad. De acudir a la Vía Judicial el presente contrato solo incluye Primer y Segunda Instancia Judicial. De prosperar las pretensiones Judiciales el plazo del contrato se extiende a partir de la presentación de la cuenta de cobro y hasta el Pago Definitivo por parte de la entidad correspondiente. **Tercera. Valor.** El valor del contrato se fija bajo la modalidad de Cuota Litis, en razón del 30% de las sumas que por concepto de lo que se pretende en este proceso se obtenga hasta el momento del respectivo pago definitivo ante la entidad bancaria por parte de la entidad recurrida. **Cuarta. Forma de pago.** El valor acordado en la cláusula anterior será cancelado inmediatamente termine el proceso. **Quinta. Obligaciones.** (...) **Parágrafo 1:** Si una vez presentada la demanda ante el JUEZ CORRESPONDIENTE, se obtiene parte o la totalidad del reconocimiento del derecho debatido, el mismo se tendrá que es por razón de la diligencia adelantada ante la JURISDICCIÓN. **Parágrafo 2.** La representación del Mandatario comprende de manera exclusiva hasta la segunda instancia*

Se aportó también *RECIBO DE PAGO DE HONORARIOS*, expedido por el ejecutante en favor del ejecutado por valor de \$10.000.000.

También, respuesta a comunicación del 14 de junio de 2017, emitida por el Ministerio de Agricultura el 24 de octubre de 2017, dirigida al señor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, en el que le indican qué, con relación al bono pensional del señor RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA:

En el momento en que inicien el reconocimiento de su pensión, el Fondo de Pensiones donde se encuentre afiliado, y teniendo en cuenta la manera en que será financiada la posible prestación económica, debe solicitar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ó a la UGPP la emisión del bono pensional y/o cuota parte según corresponda; por el tiempo que Usted trabajó en la Caja Agraria sin cotización al I.S.S.

Aportó igualmente acta de reparto – constancia de radicación de acción de tutela contra COLFONDOS S.A y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín y un memorial de impugnación contra la sentencia de dicha judicatura, radicada el 20 de agosto de 2019. **Sin que obren otros documentos en el expediente.**

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que debe evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo.

CASO CONCRETO.

En el presente caso, resulta claro que la obligación presentada debe ser sustentada en un título ejecutivo **compuesto**, pues la mera suscripción del contrato de prestación de servicio profesionales, no acredita la calidad ejecutiva, sino que debe acompañarse de los documentos que den cuenta del cumplimiento de la obligación del contrato por parte del ejecutante.

En el caso concreto, conforme el ya citado contrato de prestación de servicios profesionales, la obligación del ejecutante, llamado *Mandatario*, era poner toda su experticia y diligencia con el fin de obtener el bono pensional y la devolución de saldos en favor del ejecutado, o *Mandatario*, además, como plazo para el cumplimiento de la obligación, se fijó como máximo la terminación del proceso judicial en segunda instancia, a pagarse con el 30% de lo obtenido al final de este.

Así las cosas, el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la suma de **\$10.007.101**, dado que supuestamente es el valor que falta por pagársele del total de la devolución de saldos que le fue pagada al ejecutado (\$66.690.339.). Sin embargo, los documentos aportados con la demanda son insuficientes para determinar **que efectivamente** le fue pagada al señor RIGOBERTO GARCÍA, la suma que se endilga, puesto que ningún certificado, documento, comunicación o providencia da cuenta de ello, es decir, solo se cuenta con la mera afirmación del demandante de que así ocurrió. Aunado a ello, no se aportó constancia de radicación de la demanda ordinaria ante el Juzgado Cuarto del Circuito que se menciona el escrito y la constancia de consignación por valor de **\$10.000.000** realizada a nombre de FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA a través del BANCO AGRARIO es prácticamente ilegible y no da cuenta tampoco de quién la realiza y por concepto de qué. Además, el certificado de que la misma es por el pago parcial de honorarios lo emite el mismo ejecutante, por lo que no se puede predicar que una obligación surge de la misma.

Por todo lo anterior, al no poderse acreditar con los documentos aportados con la demanda la existencia de una obligación a cargo del ejecutado, y ni mucho menos el valor de la misma, se negará el mandamiento ejecutivo por falta de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de RIGOBERTO GARCÍA GARCÍA y en favor de FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA con C.C 3.438.819 por las razones expuestas en la parte motiva.

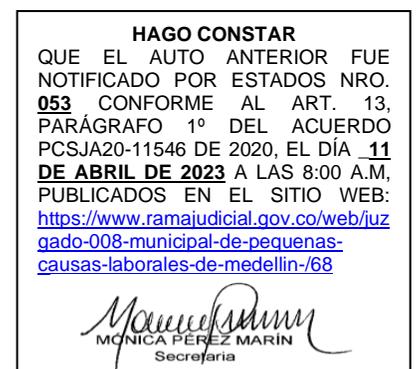
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del sistema radicador del Despacho, una vez en firme esta providencia.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28218ecf4194b98730edefac05846a5cdd7e8c90fe166406ab228ff70d387868**

Documento generado en 10/04/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>